REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2011-01160-00

Bogotá D.C.,

Previo a resolver sobre el mandato conferido por quien dice fungir como representante legal de la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL AUTOMOTRIZ VEHIMOTOR VEHITAXIS S.A.S., esto es, RAINEIRO PASTRAN ÁLVAREZ el Juzgado

RESUELVE

Único. REQUERIR a la parte demandada para que en el término de tres (3) días siguientes al de la notificación de esta decisión, allegue certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

No obstante lo anterior, se pone de presente al extremo pasivo que mediante providencia del 25 de marzo de 2014 se impartió la declaratoria de terminación del proceso, luego del éxito del medio exceptivo de prescripción aquí formulado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bac360f23cf440be811efa2a439cc7c529297a1083b44cfb4751ec34e529db7a
Documento generado en 13/08/2021 08:02:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

REFERENCIA: 110014003062-2015-00432-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BLIRENT LTDA EN LIQUIDACIÓN

Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Tenencia, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A., celebró con la sociedad BLIRENT LTDA EN LIQUIDACIÓN el contrato de Leasing Financiero No. 083633, respecto del bien CAMPERO PRADO VXA 5 PUERTAS 3.4 AUTOMÁTICO 8 PASAJEROS, de placa CDX-450.

Indicó que el locatario se encuentra en mora en el pago de los cánones, más específicamente un saldo por valor de $5.416.145.

II. TRÁMITE

Mediante proveído emitido el 21 de septiembre de 2015 se admitió la demanda de la referencia por reunir los requisitos legales para ello, proveído notificado al extremo demandado por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio, razón por la cual, ante la falta de oposición de la convocada, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se dictará la correspondiente sentencia de mérito, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la Litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 26, 82, 89 y 384 del Código General del Proceso.

Además de la satisfacción de tales requisitos, de índole formal, advierte esta sede judicial que a la presente demanda se acompañó prueba de la existencia el contrato de Leasing Financiero No. 083633, respecto del bien CAMPERO PRADO VXA 5 PUERTAS 3.4 AUTOMÁTICO 8 PASAJEROS, de placa CDX-450, tal y como se observa en los folios 1 a 10 de la encuadernación.

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso consagra que: "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitu*ción". En el presente asunto, se advierte que el

demandado pese estar notificado del auto admisorio de la demanda, guardó silencio.

Tampoco observa el Despacho, la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde, con la respectiva imposición en costas a la parte convocada, según lo previsto por el inciso 1° del artículo 366 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing Financiero No. 083633, respecto del bien CAMPERO PRADO VXA 5 PUERTAS 3.4 AUTOMÁTICO 8 PASAJEROS, de placa CDX-450 por mora en el pago en los cánones de arrendamiento causados.

SEGUNDO: ORDENAR a BLIRENT LTDA EN LIQUIDACIÓN, restituir el bien descrito en el ordinal anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisiona al Alcalde de la Localidad que corresponda, de acuerdo al artículo 38 del C. G. del P., al Consejo de Justicia de Bogotá D. C. conforme lo explicado en la Circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre del 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad mencionados en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre del 2017 proferido por la Sala Administrativa de esa misma entidad, a quien en oportunidad, se librará despacho comisorio al cual le será anexada copia de la demanda, la notificación a la demandada y de la presente determinación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de $200.000.oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88dcd696038c07c6a4b2fc75c390fba259f90e5fa7fef25b8ea64b272457c8e8
Documento generado en 13/08/2021 08:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2015-00775-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f310b36c2695a1b99b359f0c2f6ca75a8e4c16c6ffc0d5d9ab16da5937cc7d8**

Documento generado en 13/08/2021 10:08:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01436-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado IVÁN DARIO DAZA ORTEGÓN allegó prueba de su nombramiento como en Juez Promiscuo de Familia de Gachetá, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado IVÁN DARIO DAZA ORTEGÓN como curador ad litem de la demandada CONSTRUCCIONES GERONSA COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de la demandada CONSTRUCCIONES GERONSA COLOMBIA S.A.S al abogado CARLOS FERNANDO GARZÓN MACÍAS. Comuníquesele en la dirección electrónica cafeg16@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7960fc771fc491a4399d01de17863a91a9a73c83495a08811629ce4fed4439a2
Documento generado en 13/08/2021 08:27:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01436-00

Bogotá D.C.,

En atención al oficio OCCES21-GB1206 de 18 de marzo de 2021 proveniente del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Despacho dispone,

Tener en cuenta el embargo de remanentes ordenado por la autoridad judicial en cita, respecto de los bienes de propiedad de la ejecutada CONSTRUCCIONES GERONSA S.A.S., de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

Proceda la Secretaría como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020[1].

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
239f0cf2a6b620c94f51fc28ea6464c26b7f1f914afea02651e784311c3e4f12
Documento generado en 13/08/2021 08:27:51 p. m.

[1] Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01470-00

Bogotá D.C.,

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al curador ad litem designado, abogado **JANNETT SALAMANCA LEÓN**, a través de la dirección electrónica que obra en el proceso, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se posesione en el cargo designado, so pena de dar aplicación a lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Secretaría, controle el término en cita y una vez fenecido aquel, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. TENER a la sociedad REINTEGRA S.A.S como CESIONARIO del crédito aquí ejecutado en los términos a que se contrae el escrito.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante – cesionaria- que pese a la ratificación hecha al apoderado judicial del cedente, respecto de éste se tuvo en cuenta su renuncia mediante auto del 29 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4180b30e57d5750e3cac9234403ef13a7edbc2d3f78a3caeb7d62c3eb9fee3a7
Documento generado en 13/08/2021 08:27:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-00174-00

Bogotá D.C.,

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario y por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º, inciso segundo del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. En caso contrario, los oficios diligénciense en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguense al demandante y a su costo.

Cuarto. Condenar en costas a la parte actora, fijándose como agencias en derecho la suma de $100.000,oo, en virtud de lo previsto en el artículo 317, numeral 1°, inciso segundo del C.G.P.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee9e9d24a2d11115e3a399bb404b3164adaf22de5d79d2909acdea45460e9599
Documento generado en 13/08/2021 08:27:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-00568-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75f6167216abb2be825723f00ef819addf77b49e33b201b3d354172f83fe03f7
Documento generado en 13/08/2021 08:02:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-01148-00

Bogotá D.C.,

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el 14 de octubre de 2021 a las 9:30 A.M., para que tenga lugar la *INSPECCIÓN JUDICIAL* VIRTUAL de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que debe contar con un medio de transporte disponible para el traslado del personal del Despacho al sitio de la diligencia y el regreso de éste.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32d62042e0cb05a7c2b4f6f3c5fa821868b8eb80c074162736e7dcde0f0de7bb
Documento generado en 13/08/2021 10:08:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00042-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99f5d9567912ebec67c8f27c1b715168a553c2158e9e4af25cce431efc5710f7
Documento generado en 13/08/2021 08:27:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00236-00

Bogotá D.C.,

De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual se tienen los siguientes

ANTECEDENTES

El señor **HEBERTO BUSTOS VÁRGAS**, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor **JOSÉ JOAQUÍN RINCÓN GAITÁN**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA**, pretendiendo obtener el pago de la suma de **$1.100.000,oo** por concepto de capital, contenido en la letra de cambio No. 1, junto con los intereses moratorios causados de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas procesales que se llegaren a generar.

Como título soporte de la acción ejecutiva se allegó la letra de cambio No. 1, a cargo del aquí demandado y a favor de **HEBERTO BUSTOS VÁRGAS.**

Como hechos en que fincó sus pretensiones se pueden compendiar:

El señor **JOSÉ JOAQUÍN RINCÓN GAITÁN,** el 13 de junio de 2014 suscribió la letra de cambio No. 1 por valor de **$1.100.000,oo** a favor de **HEBERTO BUSTOS VÁRGAS**, para ser cancelado el 13 de julio de 2014, y en la que consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

El señor **RINCÓN GAITÁN** ha sido requerido en reiteradas oportunidades para que proceda con el pago de la deuda, y pese a que ha manifestado que ya satisfizo la misma, de ello no hay prueba.

Como quiera que el escrito de demanda reunió las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil y los requisitos previstos en los artículos 671 y ss. del Código de Comercio, mediante auto del 22 de febrero de 2017, notificado por estado el día 24 siguiente, se libró la correspondiente orden de apremio en la forma solicitada.

Toda vez que no fue posible la notificación personal al demandado **JOSÉ JOAQUÍN RINCÓN GATIÁN**, se le enteró de la orden de pago librada en su contra, a través del curador ad litem **GUSTAVO CUEVAS GUALTERO**, quien se notificó

personalmente el día 28 de enero de 2020, formulando en oportunidad la excepción de fondo que denomino ***"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA",*** a la que se le imprimió el trámite de rigor, sin pronunciamiento del extremo demandante.

Como fundamento del medio exceptivo, se explicó en síntesis por el auxiliar de la justicia, que entre la fecha de notificación de la orden de pago al extremo demandante, esto es, 24 de febrero de 2017, y la fecha de su notificación, esto es, 28 de enero de 2020, transcurrió en exceso el año del que habla el artículo 94 del Código General del Proceso, de ahí que no se produjo el efecto interruptor allí previsto.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los antecedentes recapitulados, el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a verificar la materialización del instituto jurídico de la prescripción extintiva, la cual es alegada por el demandado, a través de curador ad litem, frente a la totalidad de la obligación contenida en la letra de cambio base de la ejecución.

Ahora, la actuación procesal en nuestra legislación es reglada para sustraerla de los caprichos y veleidades tanto del juzgador de turno como de las partes del proceso; y así, desde el momento mismo de su inicio, la relación jurídico procesal debe reunir ciertas exigencias mínimas de orden puramente formal tendientes a que esa relación crezca adecuadamente y pueda discurrir sin contratiempos por las diversas etapas pre establecidas y se pueda dictar sentencia de fondo. Tales exigencias se conocen con el nombre de presupuestos procesales y que este despacho estima se hallan cumplidos a cabalidad pues las partes son plenamente capaces, han actuado por conducto de apoderados judiciales, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de composición de esta clase de conflictos de intereses, todo lo cual nos permitió transitar íntegramente el camino establecido por el legislador para estas actuaciones y nos permite ahora decidir el fondo del asunto, pues tampoco se observa estructurada ninguna irregularidad que alcance la categoría de nulidad y nos frustre este propósito.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 781 ibidem <ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO>, define la acción cambiaria como directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Frente a la prescripción extintiva de las acciones y derechos ajenos, de acuerdo con el artículo 2535 del Código Civil, basta con cierto lapso de tiempo durante el cual no se ejercieron dichas acciones, contándose este desde que la obligación se haya hecho exigible.

El artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, y a voces del artículo 2536 del Código Civil, una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

A su turno, el artículo 2539, contempla que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente; siendo la primera de estas, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente; y la segunda, por la demanda judicial.

El artículo 94 del Código General del Proceso, contempla su interrupción con la presentación de la demanda "siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante." Porque "Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

Por esta misma senda, en el inciso final, este artículo señala que el término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, y que este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

La demanda ejecutiva por la que se pretende el cobro de la suma de dinero contenida en la letra de cambio No. 1 más los intereses de mora causados, fue radicada el 20 de febrero de 2017 y repartida a este Juzgado, librándose mandamiento de pago mediante auto del 22 de febrero de 2017, notificado al demandante por estado el día 24 siguiente.

En ese orden de ideas, al momento de presentarse la demanda el 20 de febrero de de 2017[1], la acción derivada de la letra de cambio báculo de la presente acción ejecutiva, no estaba prescrita, por cuanto aún no había transcurrido el término de tres (3) años de que trata el artículo 789 del C. de Comercio. Es por ello que se deberá establecer si las actuaciones adelantas dentro del plenario, lograron interrumpir el fenómeno de la prescripción.

Obsérvese que el auto mandamiento de pago fue notificado al demandante, mediante anotación por estado del 24 de febrero de 2017 tal como aparece a folio 8 del cuaderno principal, y la notificación personal al demandada se surtió el día 28 de enero de 2020, por conducto de curador ad litem (fl. 25 C.1), fecha para la cual ya había pasado el año al que hace referencia el Art. 94 citado, sin que se haya surtido dicha notificación, por lo que resulta claro colegir que no logró interrumpirse civilmente la prescripción de la acción ejecutiva del título valor allegado.

No obstante lo expuesto, en cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, en la sentencia STC9521 de 14 de julio de 2016, la Corte estudió el tema en un caso en el cual el juez de primer grado había declarado la prosperidad de la excepción de prescripción, pues la notificación del demandado se materializó fuera del año establecido en el artículo 94 del CGP y después de que se cumplieran los tres años siguientes a la exigibilidad de la obligación. Apelada la referida determinación, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga revocó tal determinación, pues acudiendo al conteo subjetivo, estimó que el demandante había intentado en por lo menos una ocasión materializar el enteramiento de su oponente.

En dicha ocasión la Corte confirmó el amparo que a favor del ejecutado había concedido el Tribunal de Barranquilla, pues si bien la decisión del juez del circuito se fundamentó en el criterio subjetivo avalado por la alta Corporación, lo cierto es que en realidad el proceder del ejecutante no fue diligente, toda vez que procuró el

[1] Folio 4 Acta Individual de Reparto

enteramiento de su contraparte cuando ya se había cumplido la oportunidad prevista en el artículo 94 del CGP.

Al respecto, indicó la Sala de Casación Civil lo siguiente:

"Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda son tres: i.) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación de la correspondiente demanda, o sea aquel acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii.) proferimiento del mandamiento ejecutivo antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y c.) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante del auto que contiene la orden de pago, se realice la notificación de éste al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. Si se cumplen estos requisitos se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda de lo contrario será la de notificación personal al demandado.

De manera que es claro que la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, ***«el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda».*** *(Subrayas y negrillas fuera de texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120)*

En síntesis, la ley estableció que, si el actor incumple de manera culposa la carga procesal impuesta de impulsar el proceso en orden a notificar dentro del término del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se encuentra que el mandamiento de pago se libró el 20 de agosto de 2009, decisión que se notificó por estado el 24 del mismo mes y año, por lo que el demandante, contaba hasta el 24 de agosto de 2010, para notificar a su contraparte y hacer efectiva la interrupción civil.

Sin embargo, el ejecutante de manera descuidada intentó la notificación sólo hasta el 9 de mayo de 2011, al cancelar los aranceles para que se llevara a cabo el enteramiento, esto es cuando ya había vencido el término antes señalado, dejando pasar el tiempo establecido por la Ley, sin que exista justificación de dicho comportamiento incurioso".

Los pronunciamientos antes citados, posteriormente fueron reiteradas al resolver los asuntos que se publicaron en la relatoría de dicha Corporación bajo los radicados STC6500 del 18 de mayo de 2018, STC7933 del 20 de junio de 2018, STC14529 del 7 de septiembre de 2018, STC2776 de 6 de marzo de 2019 y STC10184 de 1 de agosto de 2019.

Conforme a la jurisprudencia citada, la prescripción no es un fenómeno en el que única y exclusivamente ha de tenerse en cuenta el mero paso del tiempo -criterio objetivo-, pues presentada la demanda antes de que ésta se configure, para que la parte ejecutante pueda beneficiarse de la interrupción civil, es su deber adelantar de manera diligente las gestiones necesarias para lograr la notificación de su oponente dentro del año establecido en el artículo 94 del CGP, y solo en caso de que tal acto no se agote dentro de dicho lapso, deberá el juzgador acudir a un criterio subjetivo, cual es la valoración del laborío que con tal fin desplegó el demandante.

Desde luego, tal como lo establece la sentencia STC9521-2016, no cualquier acto puede tenerse como suficiente para estimar que el proceder del ejecutante fue diligente, debe acreditarse su total diligencia.

Para el caso en concreto se tiene que, la parte actora interpuso la demanda el 20 de febrero de 2017, fecha en la que el título valor contaba con aproximadamente 4 meses antes de verse afectado con el fenómeno de la prescripción, pues su fecha de exigibilidad correspondía al 13 de julio de 2017.

Fue así, como el mandamiento de pago fue librado el 22 de febrero de 2017 y, teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó no conocer el paradero de la demandada en memorial del 23 de junio de 2017 dadas las resultas en el trámite de envío del citatorio que prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a decretar su emplazamiento en Providencia del 28 de junio de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante allegó constancia de la publicación ordenada el 25 de julio de 2017, realizándose la inscripción de esta en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 8 de agosto de 2017 y nombrando curador el 5 de septiembre de 2017, quien debió ser relevado en una oportunidad; no obstante, el proceso ingresó al Despacho solo hasta el 23 de mayo de 2019, siendo designado el auxiliar de la justicia GUSTAVO CUEVAS GUALTERO por auto del 23 de julio de 2019 y notificado el 28 de enero de 2020.

Con el objetivo de evidenciar la trazabilidad de las actuaciones surtidas en el proceso se tiene que:

ACTUACIÓN	EJECUTOR	FECHA
Radicación de la demanda	Demandante	20 de febrero de 2017
Auto Libra Mandamiento de Pago	Despacho	22 de febrero de 2017
Constancia negativa entrega 291 y solicitud emplazamiento	Demandante	23 de junio de 2017
Auto ordena emplazamiento	Despacho	28 de junio de 2017
Memorial allega constancia publicación en prensa	Demandante	25 de julio de 2017
Registro Nacional de Personas Emplazadas	Despacho	8 de agosto de 2017
Auto nombra curador	Despacho	5 de septiembre de 2017
Remisión Telegrama	Despacho	14 de septiembre de 2017
Ingreso al Despacho para relevar curador	Despacho	23 de mayo de 2019
Auto releva curador y designa nuevo	Despacho	23 de julio de 2019
Remisión telegrama	Despacho	11 de septiembre de 2019
Notificación personal curador	Despacho	28 de enero de 2020

Adecuando lo anterior, se tiene que la Letra de Cambio suscrita el 13 de junio de 2014 tiene fecha de vencimiento 13 de julio de 2014, la presentación de la demanda fue el 20 de febrero de 2017, el mandamiento de pago se libró el 22 de febrero de 2017 y se notificó por estado al día 24 siguiente, por lo que para interrumpir el término de prescripción, debía notificarse a la parte demandada máximo el 24 de febrero de 2018, y de las actuaciones desplegadas por el actor, se tiene que él en ese año de plazo cumplió las cargas procesales que le correspondían, pues el 23 de junio de 2017 solicitó el emplazamiento del demandado, tras las resultas negativas en el trámite de envío del citatorio a la pasiva, y el 28 de junio de 2017 se decretó tal solicitud, la que él cumplió allegando constancia de la publicación el 25 de julio de 2017, quedando el resto de actuaciones a cargo del Despacho.

Así las cosas, aunque se logró la notificación del curador el 28 de enero de 2020, lo cierto es que al demandante debe contabilizarse el término subjetivamente, pues actuó diligentemente como atrás se explicó, por lo que interrumpió el término de prescripción de la acción, por ende, se desestimará la excepción propuesta por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución del proceso, pues la inoperancia de la interrupción civil de la prescripción en este caso no le puede ser imputada al Actor.

I. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción planteada por el curador *Ad-Litem* de la parte demandada, denominada ***"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA",*** por las razones que se dejan signadas *ut supra*.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2017.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con ocasión del presente trámite, con el objeto de que con su producto se pague la obligación.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Liquídense teniendo como agencias en derecho la suma de $100.000.00.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f15177a991a5257ba4472c4a978517bc60a61ebae02ad14d258d41a54bb7416a
Documento generado en 13/08/2021 10:08:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00324-00

Bogotá D.C.,

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

En el escrito de demanda, la parte actora adujo desconocer el lugar de residencia de la demandada ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO, por lo que solicitó su emplazamiento en la forma y términos dispuestos en el artículo 108 del Código General del Proceso; no obstante, en el auto admisorio la demanda se dispuso la notificación del extremo pasivo, personalmente.

Mediante escrito presentado el 21 de abril de 2017, la parte demandante aportó constancia del emplazamiento a las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, en el diario EL TIEMPO, así como de la instalación de la valla.

A través de autos del 1 de junio y 29 de agosto de 2017, el Juzgado ordenó la designación de curador ad litem a las personas indeterminadas, siendo aceptado el cargo a instancia del abogado MIGUEL ÁNGEL CHAVEZ GARCÍA, quien se notificó personalmente el día 5 de octubre de 2017 como curador ad litem de la demandada ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO, contestando posteriormente la demanda en representación de la persona citada, debiendo haber actuado exclusivamente en nombre de las personas indeterminadas.

Lo anterior permite concluir, que en puridad el contradictorio no ha sido debidamente integrado, pues lo cierto es que el emplazamiento a la demandada ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO no se ha llevado a cabo, pese a que se solicitó en el líbelo introductorio, aunado a que la designación del curador, iterase, fue para la representación exclusiva de las personas indeterminadas.

Los anteriores aspectos, deben ser subsanados de manera inmediata, a fin de evitar la configuración de cualquier irregularidad que pueda afectar la sentencia que aquí se dicte.

Desde esa óptica, se dejará sin valor y efecto el acta de notificación personal al curador ad litem MIGUEL ÁNGEL CHAVEZ GARCÍA de fecha 5 de octubre de 2017, para que, en su lugar, proceda a notificarse pero como curador ad litem de las personas indeterminadas, adecuando posteriormente, el escrito de contestación a la demanda.

Igualmente, se ordenará el emplazamiento a la demandada ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO.

RESUELVE

PRIMERO: **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el acta de notificación personal al curador ad litem MIGUEL ÁNGEL CHAVEZ GARCÍA de fecha 5 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese en debida forma al auxiliar de la justicia aquí designado MIGUEL ÁNGEL CHAVEZ GARCÍA, esto es, como curador ad litem de las personas indeterminadas, y adviértasele que una vez enterado del cargo para el que fue designado, deberá proceder con la adecuación del escrito de contestación a la demanda, en lo pertinente.

TERCERO: REALIZAR el emplazamiento a la demandada ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37d9eef45d00dfd29f1f6d11c3906c62edd45ed83e973839d50781b2b7f8a825
Documento generado en 13/08/2021 10:08:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00340-00

Bogotá D.C.,

Atendiendo las piezas procesales obrantes en el plenario y la solicitud presentada por la parte actora, a través de su apoderado judicial, el Juzgado, dispone:

Único. Por Secretaría, envíese copia digital al extremo ejecutante, del escrito de contestación a la demanda presentado por el auxiliar de la justicia (curador ad litem) Mary Andrea Arévalo Moreno, y adviértasele que el término previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha de envío de la respectiva comunicación electrónica.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d4f7e13fef813044fe297890df38827e87d9fe78627cd3516ef3d641ce8bd92
Documento generado en 13/08/2021 10:08:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00898-00

Bogotá D.C.,

Surtido en debida forma el emplazamiento al demandado CARLOS ALBERTO HERRERA MORA, como quiera que no compareció al proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 108 ibídem, le designará curador ad litem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA, como curador Ad litem del demandado CARLOS ALBERTO HERRERA MORA.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico sergiob88@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcd8c866bc1f1c8ad50477701bcb4b34a68a3be06214568eb5b6e28f47c7233d
Documento generado en 13/08/2021 08:28:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00898-00

Bogotá D.C.,

El Despacho se abstiene de imprimir trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a través de su apoderado judicial, si en cuenta se tiene que de cara al estado en que se encuentra la presente acción, tal actuación resulta prematura, pues aún no se ha decidido el litigio. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70cdfed026871a220dbd5df0a7179504c7e512c785d37de1f6f2c47befaf3b87
Documento generado en 13/08/2021 08:28:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00254-00

Bogotá D.C.,

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario y por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º, inciso segundo del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. En caso contrario, los oficios diligénciense en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguense al demandante y a su costo.

Cuarto. Condenar en costas a la parte actora, fijándose como agencias en derecho la suma de $100.000,oo, en virtud de lo previsto en el artículo 317, numeral 1°, inciso segundo del C.G.P.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b16dbc6cb9ad2eb6231a642ad3ce2e4eab8e30c1ab525014d0f0ca20694a3aa7
Documento generado en 13/08/2021 08:28:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00372-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 22 de enero de 2020, confirmó el fallo proferido por este Despacho judicial de fecha 21 de mayo de 2019, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo resuelto por el Superior, en audiencia celebrada el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe8669585f89b19dbc79cc07a96e2fa25133d7393f450dea33eb50d9bdd819bf
Documento generado en 13/08/2021 08:28:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00372-00

Bogotá D.C.,

Atendiendo las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Por secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, conforme a lo dispuesto por el artículo 446, numeral segundo del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Los pagos hechos a la obligación y puestos de presente por el extremo pasivo, agréguense a las diligencias y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d4f79e6622501bce6400d05de956a8a82eff3eca9deac084c9fd3765c7490fa
Documento generado en 13/08/2021 08:28:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00410-00

Bogotá D.C.,

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, solicitó el emplazamiento del demandado ROBERTO ENRIQUE PRINS, toda vez que el trámite intentado en las direcciones físicas informas al Juzgado no trajo resultas positivas.

No obstante lo expuesto, de una revisión de las piezas procesales obrantes en el plenario, se observa que en el escrito de demanda se denunció como dirección electrónica para efectos de notificación del demandado ROBERTO ENRIQUE PRINS la siguiente: **villeta01@hotmail.com**, misma en la que no se ha intentado el procedimiento intimatorio de la orden de pago.

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de emplazamiento al demandado, presentada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar el trámite de notificación personal al demandado, y para lo que deberá tener en cuenta además, las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la determinación que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18d2235bb4213bb0d4787a804724ea7dc7f6377f09fad5a69f305c1ae30e67e0
Documento generado en 13/08/2021 08:02:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-01052-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO manifestó que también actúa como curador en cinco (5) procesos, situación que le impide aceptar el cargo, tal y como se demuestra con la documental anexa, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designada la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como curador ad litem del demandado JHON PALOMINO PASTRANA.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, como curador Ad litem de la demandada LIBIA MORALES QUINTIN.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico juridicoselsolar@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73a63bdf460fe5130dd69ee5c84aa417f919b050dfeb41bc6a6fe6dac51840a3
Documento generado en 13/08/2021 10:08:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-01092-00

Bogotá D.C.,

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCO PICHINCHA en contra de JORGE LUIS AMOROCHO MARTÌNEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO PICHINCHA presentó demanda ejecutiva, en contra de JORGE LUIS AMOROCHO MARTÌNEZ, para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARÉ 5816750100361628

- Por la suma de $10.122.930 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 6 de febrero de 2019, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada al demandado JORGE LUIS AMOROCHO MARTÌNEZ, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 5816750100361628, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 6 de febrero de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de $500.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69d42439d23a41b62170ee2b19e14419e8a54b07ac12875a01fa4b0067b8f7f0
Documento generado en 13/08/2021 10:08:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-01092-00

Bogotá D.C.,

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE:

Único. TENER en cuenta para los efectos legales que el demandado JORGE LUIS AMOROCHO MARTÌNEZ, fue notificado personalmente el día 18 de agosto de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
458c52b61dc1bd873809814312fb67f888b6339523afa151e12cf246dc812099
Documento generado en 13/08/2021 10:08:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00091-00

Bogotá D.C.,

El Despacho en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, encontró que en el numeral 2º del auto proferido el 4 de agosto de 2020 se requirió a la parte actora para que aportara la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días so pena de imponer la sanción contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, omitiendo que según la norma mencionada en su literal b), el plazo para decretar el desistimiento tácito en procesos con sentencia ejecutoriada es de dos (2) años . Así las cosas, como quiera que las providencias ilegales o actuaciones en las que se incurra en error no atan ni al juez ni a las partes, el Despacho procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO**, el numeral 2º de la providencia calendada cuatro (4) de agosto de 2020 mencionada.

Así las cosas, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito aportada en correo electrónico del 25 de septiembre de 2020 y vencido el término ingrese el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b02d8f52820ee102de8e74d1c03aab6d610708589fe44d9c914e891d5e135db**

Documento generado en 13/08/2021 10:08:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00132-00

Bogotá D.C.,

Atendiendo la solicitud elevada por el demandante NABIL EDUARDO QUIJANO VERGARA y reunidas las exigencias el artículo 92 del Código General del Proceso, dado que no se ha tenido por notificado al demandado y que no hay medidas cautelares practicadas, el Juzgado

RESUELVE

Único. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor**.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
405c2dd25b5dc8bd15c933c6fe8dede812bf6687ea737096f7647e0bc7443bf3
Documento generado en 13/08/2021 08:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00160-00

Bogotá D.C.,

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, solicitó el emplazamiento del demandado, toda vez que pese a que el envió de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue efectivo en la dirección **Carrera 128 No. 145-20 Torre 4 apartamento 113 del Barrio Suba de esta ciudad**, ello no ocurrió respecto del aviso que prevé el artículo 292 del mismo Estatuto, a lo que adicionó desconocer dirección electrónica y/o física diferente, sin embargo, revisado el contenido del aviso al que se hizo mención previamente, se observa que tal solicitud resulta improcedente.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que la dirección allí consignada, esto es, **Carrera 128 No. 145-20 Barrio Suba**, no coincide con la descrita en la comunicación que fue entregada con efectividad, pues allí se anotó la **Carrera 128 No. 145-20 Torre 4 Apartamento 113 del Barrio Suba de esta ciudad**, es decir, se omitió en el aviso la información referente a la torre y apartamento, tal y como quedara inclusive consignado en el certificado expedido por la empresa de correo, en la que se lee en el espacio referente a observaciones una leyenda que reza: *"El DIA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, SE SACA EL ENVIO A ZONA Y NO ES EFECTUADA LA ENTREGA PORQUE EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE LE HACE FALTA LA INFORMACION, FALTA TORRE Y APTO".*

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma el trámite de notificación personal al demandado., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de emplazamiento al demandado, presentada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar en debida forma el trámite de notificación personal al demandado, y para lo que deberá tener en cuenta además, las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7030417865e655835b6fcbaa1ee51af6a68d9d991c6e062036670c37a70edb4c
Documento generado en 13/08/2021 08:02:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00168-00

Bogotá D.C.,

Conforme a la comunicación proveniente de la abogada DAYANA ESTHER ARRIETA LORA, apoderada sustituta del abogado HAMILTÓN ANDRÉS GÓMEZ BRAVO, apoderado de la copropiedad demandante, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido a la abogada DAYANA ESTHER ARRIETA LORA por parte del extremo actor.

Téngase en cuenta que la renuncia pone fin al poder cinco (5) días después de presentado el memorial contentivo de la solicitud, en el juzgado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71ff76867f07c9e95816250253f4c9ec4f55d38ab7f6395e1527b244bc9829de
Documento generado en 13/08/2021 08:02:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00170-00

Bogotá D.C.,

Previo a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial el Juzgado, Dispone:

Único. Requerir a la abogada CARMENZA MONTOYA MEDINA, para que acredite el no diligenciamiento del oficio No. 0489 de 2 de mayo de 2019, dirigido con destino al Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad. Lo anterior, para los fines de que trata el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
deaa91f4c8cc40cb05177b55f3ea2907ae663ec9e28093262b721b7a5b12effe
Documento generado en 13/08/2021 08:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00188-00

Bogotá D.C.,

El Despacho se abstiene de resolver sobre las solicitudes de medidas cautelares presentadas por el abogado HERNANDO CAPERA PARDO, toda vez que no está reconocido para actuar como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd16ef55888247475b72430333ae885e352e330c58cae0b173bacc90d39facd6
Documento generado en 13/08/2021 08:28:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00231-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0ca758e0bb87a55411a9fe163dc2757f06ac94f6544700b133213f6b6a549d**

Documento generado en 13/08/2021 10:08:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00333-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1198566a357c6c72431181b08e824eca02be24e25b2772a0eb09d7c0f62751ce**

Documento generado en 13/08/2021 10:08:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00464-00

Bogotá D.C.,

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. TENER por notificado al demandado MARIO LEONEL MUÑOZ BUITRAGO del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, el día 27 de septiembre de 2019.

Segundo. NO TENER EN CUENTA las excepciones previas formuladas por el demandado, en tanto los hechos que las configuran no fueron alegados dentro del término de ejecutoria del auto ejecutivo, vía recurso de reposición, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso. Nótese que el término con que contaba el ejecutado para actuar en tal sentido inició el 30 de septiembre de 2019 y feneció el día 4 de octubre siguiente, y solo hasta el 16 de octubre, radicó en la Secretaría del Despacho el escrito contentivo de las mismas, inclusive no de forma separada como lo dispone el artículo 101 del Estatuto en mención.

Tercero. CORRER traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Cuarto. RECONOCER personería para actuar al abogado EMILIANO MUÑOZ BUITRAGO**,** en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido·

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4614b05e558eede91a3250db873834efb0c6e731646ead259d038df81396808
Documento generado en 13/08/2021 08:02:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00482-00

Bogotá D.C.,

Previo a resolver sobre el mandato conferido por quien dice fungir como representante legal de la sociedad demandada MANUFACTURAS MM S.A.S., esto es, MANUEL ANDRÉS MONSALVE RUBIO el Juzgado

RESUELVE

Único. REQUERIR a la parte demandada para que en el término de tres (3) días siguientes al de la notificación de esta decisión, allegue certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbd4f87552b8e1238b39581692c70fe098de591539c98b28fd5adea07919f503
Documento generado en 13/08/2021 08:02:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00694-00

Bogotá D.C.,

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago de las cuotas en mora**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuento lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandante a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c80ac7bb0a14819a89a425916586dc2666b0da2cf68904849b673ff6d57cac34
Documento generado en 13/08/2021 08:28:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00771-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora mediante correo electrónico del 3 de marzo de 2021, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3d44e584ff00cc6f81faea890b087a6f5c6b4e7adc9cc0b4424e716c9e9923**

Documento generado en 13/08/2021 10:08:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00815-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49931be5f26c4544152be99229b07b323edf114fe1ac418569502ded427dbeb1**

Documento generado en 13/08/2021 10:08:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00849-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20dbccf32acac75a00e432baac075e61d0a42c0be4284ba2ab60fbf785b7c5f**

Documento generado en 13/08/2021 10:09:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00884-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO. Por Secretaría, dese cumplimiento a la orden judicial impartida en auto del 10 de noviembre de 2020, inciso segundo, esto es, correr el traslado de Ley a la liquidación del crédito presentada por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e158b03e7fcb1125a74a6105e5767f74b31cf44a687029fe53ee9288330d59c0
Documento generado en 13/08/2021 10:09:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01004-00

Bogotá D.C.,

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ALIDIS MARÌA MONTIEL DE TORRES en contra de DABEIBA ARIZA RUIZ y ANA INÈS RUIZ GUIZA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

ALIDIS MARÌA MONTIEL DE TORRES presentó demanda ejecutiva, en contra de DABEIBA ARIZA RUIZ y ANA INÈS RUIZ GUIZA, para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el título ejecutivo base de la ejecución así:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

- Por la suma de **$3.393.500,oo** por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2019 hasta el 19 de junio del mismo año.
- Por la suma de **$1.551.800,oo** por concepto de cláusula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 12 de septiembre de 2019, se libró orden de pago en contra de las demandadas, corregida y adicionada por auto del 28 de enero de 2020 y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada a las demandadas DABEIBA ARIZA RUIZ y ANA INÈS RUIZ GUIZA por aviso, quienes dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que

no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó un contrato de arrendamiento, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 12 de septiembre de 2019, corregido por auto del 28 de enero de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de $300.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da15e233f4248163de342b52435be77da972c47ec515f5ff2b1a5c7a9ac8cebe
Documento generado en 13/08/2021 10:09:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01004-00

Bogotá D.C.,

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. TENER por notificada a la demandada ANA INÈS RUIZ GUIZA del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 28 de septiembre de 2020, quien dentro del término legal para excepcionar, guardó silencio.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado IVÀN ARTURO RUBIO VELANDIA**,** en calidad de apoderado judicial de la demandada ANA INÈS RUIZ GUIZA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. La manifestación referente a la entrega del inmueble arrendado y abonos hechos a la deuda a instancia de la pasiva, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b96c4cd7a06d6f37d624b319bf13f6e278db113e6ff64228306f3d97bf0da02
Documento generado en 13/08/2021 10:09:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01127-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15a1c0433816a645e5225e795eece002164ce83ffc81e04138c381875fa3b7d**

Documento generado en 13/08/2021 10:09:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01182-00

Bogotá D.C.,

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, el Juzgado, Dispone:

Único. Requerir a la parte demandante para que allegue a las diligencias certificado de existencia y representación legal de la sociedad CASAS Y MACHADO ABOGADOS, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en el que conste que el señor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA aún funge como representante legal de la misma.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e026ad4925f3963dd92e36e5350432ff855e415df78aa41f7f74a6f48aa40ed2
Documento generado en 13/08/2021 08:02:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01231-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6009d90fc5182189f717fcb7de18573ca79cccdca68df331e676ba90859f066**

Documento generado en 13/08/2021 10:09:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01237-00

Bogotá D.C.,

En atención al Oficio No. 20-1083 de fecha 6 de marzo de 2020, el Despacho tiene en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Setenta y Cinco (75) Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Siete (57) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

Ofíciese al mencionado Ente Judicial informando lo aquí resuelto conforme lo establecido en el inc. 3° del Art. 466 del C. G. del P.

Por otra parte, por Secretaría infórmese al Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado en oficio No. 91 del 16 de febrero de 2021, toda vez que existe otro comunicado con antelación.

Ofíciese para los fines del Inc. 3º del Art. 466 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d457077e40f577da19ab77e1a78c5b1a2e53609369837d584bff2fa536c256d**

Documento generado en 13/08/2021 10:09:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01237-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora mediante correo electrónico del 14 de enero de 2021, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46f2fb7b911dd15a4e057df759b2ffaec5fe0fc4f3a53f29c2dd7feb4e3241f**

Documento generado en 13/08/2021 10:09:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01323-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c6ad730f1f7da55ee899f3b7fd783ed83c72ff0438115969bac5472a49ae13**

Documento generado en 13/08/2021 10:09:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01323-00

Bogotá D.C.,

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 10 de agosto de 2020 y a través de la cual solicitó oficiar al Ejercito Nacional para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada, se le pone de conocimiento el Oficio No. 2020317000554761 del 28 de marzo de 2020, a través del cual la mencionada Entidad informó que el señor VÍCTOR AUGUSTO PULIDO VARGAS se encuentra retirado de la Institución desde el 19 de enero de 2018.

Por otra parte, Secretaría dé cumplimiento a la Providencia emitida el 14 de julio de 2020 y elabore el oficio comunicando el embargo ordenado, impartiéndole a este el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)
MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52657dc1be58dabb0191027ded503e39f2c89ac5d1657fbdc57614f5b22d2807**

Documento generado en 13/08/2021 10:09:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01334-00

Bogotá D.C.,

De conformidad con la solicitud allegada por el abogado GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO, apoderado de la parte demandante y en la que pide emplazar a la demandada CELIA CRISTINA CAÑOS OLIVO, por cuanto no fue posible su notificación personal, como lo prueban las guías de las empresas de correo certificado anexas, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

Único: **REALIZAR** el emplazamiento a la demandada CELIA CRISTINA CAÑOS OLIVO, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4d53ee186ad465002ea1641ce741e81dd8137ceddf4ffee19e803554de3e230
Documento generado en 13/08/2021 08:28:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01439-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cb07068fb3ff2da7daba82cf617b1e36365a52bb1ca584b0c52a46c3b7fafa**

Documento generado en 13/08/2021 10:09:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003065-2019-01551-00

Bogotá D.C.,

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago de la demanda y en el término de traslado dieron contestación de esta y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería a JUAN PABLO ORJUELA VEGA para actuar como apoderado judicial del extremo demandado en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

De la contestación de la demanda, y del escrito exceptivo propuesto por el apoderado del extremo pasivo, córrase traslado al extremo actor por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a4e796e0dacbf76a3c26a5c6dae5b906f6adf79c7d57e9b7b239065a085746**

Documento generado en 13/08/2021 10:09:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01659-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora mediante correo electrónico del 5 de abril de 2021, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5071ad378de3a2cbebb7c11459bc4a2e96c3aa697e1b2975932f2031116f4a**

Documento generado en 13/08/2021 10:09:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01698-00

Bogotá D.C.,

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Único. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor**.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c45e6fdce27b5d1b3ae8c5501f9261f98e224fea235846ce35f99a552c7d296
Documento generado en 13/08/2021 10:09:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01838-00

Bogotá D.C.,

Examinado el escrito de la demanda, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado al no constituir título valor los documentos anexos por las siguientes razones:

Al lado de los requisitos esenciales generales, firma del creador y mención del derecho que se incorpora (artículo 621 c. de co.), la ley relaciona una serie de presupuestos existenciales de carácter particular para cada especie de títulos valor, cuya omisión igualmente le impide al documento adquirir esa calidad, requisitos que, para el específico caso de la factura cambiaria de venta, están señalados en los artículos 772 y siguientes del estatuto comercial, modificados por la ley 1231 de 2008, así como los previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario; lo que deja entrever que se trata de uno de los títulos valores más formalistas.

Ahora, uno de los requisitos específicos de la factura está contenido en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 774 del Código de Comercio que dispone *"La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*"; lo que resulta concordante con lo normado en el numeral 5 del Decreto3327 de 2009 reglamentario de la Ley 1231 de 2008, al decir:

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserve el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación, y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

A su vez, en lo pertinente el inciso segundo del numeral tercero, dispone que:

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserve el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

En todo caso, el vendedor o prestador del servicio está en la obligación de entregar al comprador una copia de la factura, dejando constancia en el cuerpo del documento, lo que trae consigo, que es a partir de dicha fecha que se empiezan a contar los tres días de que trata el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, para que se entienda aceptada, tal y como se desprende del numeral 5° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, al decir: "La entrega de una copia de la factura al comprador

del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado".

En atención a las premisas normativas expuestas, emerge sin lugar a equívocos que la constancia de recibo de la factura no está consagrada de manera expresa como una de las excepciones a la literalidad, lo que indica, que la atestación debe constar en el dorso o anverso del título original.

En el presente asunto, los documentos traídos como báculo de la ejecución (facturas) están desprovistas de la aceptación expresa y carecen de la constancia de recibo de la factura en el original, omisión que daría al traste con la estructuración de las facturas como títulos valores al tenor del artículo 620 del Código de Comercio.

Por ende, el despacho **Resuelve**:

i). NEGAR la orden de pago solicitada.

ii). ORDENAR devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf632e0d597c4d09b58f4913a3860344aa427c46c11b96619b017a2fb4ff5fa6
Documento generado en 13/08/2021 10:09:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01888-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 18 de noviembre de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b11f198cf31bf933f79403553b6d08815078494360b82119dcc0e8aef9460c5
Documento generado en 13/08/2021 10:09:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01938-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 15 de diciembre de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3209245a32e4d1e8a2751baf618151bda30a7f24e17bdd0b0f45defee82ea9d
Documento generado en 13/08/2021 10:09:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01944-00

Bogotá D.C.,

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente inconsistencia:

Primero. ADECUAR el hecho PRIMERO del escrito de demanda, en el sentido de identificar de manera correcta el capital contenido en el instrumento cambiario – pagaré-, pues de la literalidad del mismo se observa que corresponde a la suma de **$9.726.643,03**, y no $**16.568.990,11.** Lo anterior, en virtud de lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Segundo. ADECUAR la pretensión 1 del escrito de demanda, en el sentido de identificar de manera correcta el capital contenido en el instrumento cambiario – pagaré-, pues de la literalidad del mismo se observa que corresponde a la suma de **$9.726.643,03**, y no **$16.568.990,11.** Lo anterior, en virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Tercero. EXCLUIR la pretensión 3 del escrito de demanda, si en cuenta se tiene que aquí se está cobrando una única suma de dinero por concepto de capital, esto es, **$9.726.643,03,** con una única fecha de vencimiento, esto es, 30 de abril de 2019, de ahí que el pago de la deuda no se pactó por cuotas periódicas. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bebb0d489e85811f559ad577c13a0bfc9a8576885732ec5ad26159f9359316a0
Documento generado en 13/08/2021 08:02:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01947-00

Bogotá D.C.,

Conforme lo solicitado por la parte actora en el correo electrónico del 31 de agosto de 2020 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago de las cuotas en mora.

2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante, dejando las constancias del caso.

3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de bienes y/o remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b473472e08d6e09c037f77a931711d209de43091514667dc5787449bf8833bc7**

Documento generado en 13/08/2021 10:09:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01950-00

Bogotá D.C.,

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR el numeral PRIMERO del auto de mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2020, el cual quedará así:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **MAURICIO SALGADO ZAPATA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré visible a folio 3:**".**

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión por estado, toda vez que el demandado ya se encuentra vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(3)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
928c61e7ec0acd58a5d038b8ecf2f8a317d398c938525505fc866e9216bd2471

Documento generado en 13/08/2021 08:28:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01950-00

Bogotá D.C.,

En atención a que el 11 de septiembre de 2020, se allegó documento suscrito por el demandado MAURICIO SALGADO ZAPATA, en el que manifestó conocer el presente proceso, especialmente, el auto de mandamiento de pago, solicitando además la suspensión del proceso, es claro que operó la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, por conducta concluyente conforme lo dispuesto por el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente, el 11 de septiembre de 2020, al demandado MAURICIO SALGADO ZAPATO del mandamiento de pago de 5 de agosto de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso por el término de treinta y seis (36) meses, contado a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, por así haberlo requerido ambas partes. Vencido el lapso de suspensión se reanudará automáticamente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(3)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d21fddadd19002e0093384ba3de01e6c2df51c69dbdfcd68b821e8acfb19b7d
Documento generado en 13/08/2021 08:28:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01950-00

Bogotá D.C.,

El Despacho requiere a las partes para que aclaren la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por cuanto lo embargado en este proceso corresponde a un bien inmueble y no al salario devengado por la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(3)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a261ba18074b3d3b3ecdc9c02012d5b2038005ada338e20d267d9b03509b0635
Documento generado en 13/08/2021 08:28:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02046-00

Bogotá D.C.,

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR el numeral 6) del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

"6) Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS $342.750,oo, por concepto de intereses de plazo, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (pagaré 3180086205) base de la presente ejecución**".**

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión, junto con el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91b7685a7bad1d1711335a989d18663be664198f5e2e80c382dc72ed1d49f050
Documento generado en 13/08/2021 08:28:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02052-00

Bogotá D.C.,

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado, Dispone:

Único. Por Secretaría, desglósense los memoriales allegados en fecha 18 de septiembre de 2020 y 5 de abril de la anualidad en curso, a instancia del abogado JULIÁN ZARATE GÓMEZ, y posteriormente anéxese al expediente respectivo, pues pese a que coincide el número de consecutivo del expediente, esto es, 2019-02052, las partes son diferentes. Nótese que aquí funge como extremo demandante la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA –FINANCIERA COMULTRASAN- y como demandado el señor JUÁN BAUTISTA MARÍN TÉLLEZ; sin embargo, en los documentos a los que se hizo alusión se indicó como parte actora a la sociedad RF ENCORE y siendo ejecutado el señor LEONARDO RODRÍGUEZ ORTÍZ, respecto de quien se está acreditando el trámite de notificación personal.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5f0445255cffd56490028dfbaa0bcb6c04355d99c6d15a661ce7d31eb80bcfd
Documento generado en 13/08/2021 08:02:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02070-00

Bogotá D.C.,

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente inconsistencia:

Primero. ACLARAR puntualmente la clase de acción incoada, teniendo en cuenta que de la lectura del supuesto fáctico del escrito de demanda, no se advierte algún vínculo contractual entre la parte demandante y demandada. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 ibídem.

Segundo. ADECUAR el poder atendiendo lo expuesto en párrafo anterior. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 82 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f614e96de867f7e10382e311c9ac5b6ae83078afad308b08eb7dc9274badae2e
Documento generado en 13/08/2021 08:02:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02086-00

Bogotá D.C.,

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en favor de OSCAR ALFREDO FANCO GUZMÀN como endosatario en propiedad de los títulos valores base de la ejecución, así como de la garantía hipotecaria, contra MARÌA DOLORES ARDILA para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1.1. $3.800.000,oo M/cte., por concepto de capital insoluto incorporado en la letra de cambio base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de julio de 2019 y hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

2. $10.000.000,oo M/cte., por concepto de capital insoluto incorporado en la letra de cambio base de la ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2019.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-203977. Por secretaría, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

4. SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RESOLVER sobre costas en la oportunidad procesal pertinente.

TENER EN CUENTA que al abogado OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMAN, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42031be33d9434c758972608696fc71703f8aece6ab769de0e754a6636fda278
Documento generado en 13/08/2021 10:09:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00038-00

Bogotá D.C.,

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO FINANDINA** contra **ORLANDO ZAMORA FANDINO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

PRIMERO: $26.707.538,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 19 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: NEGAR el cobro de los intereses remuneratorios por valor de **$2.644.375**, por cuanto no fueron pactados en el instrumento cambiario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado JAIME ANDRÉS JIMÉNEZ BOBADILLA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(3)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e6e3f8ae373f769e64439a0e23320eaeb382a9aa575124c08b79af552dd22da
Documento generado en 13/08/2021 08:28:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00038-00

Bogotá D.C.,

El Despacho se abstiene de resolver sobre la solicitud presentada por la abogada MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, por cuanto no ha sido reconocida como apoderada judicial de alguna de las partes de acción.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(3)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfb7aacc522ea1e7900c6d7c6545916f0769c2e10e5c825f76aa558a42d9783f
Documento generado en 13/08/2021 08:28:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00268-00

Bogotá D.C.,

Estando las diligencias al Despacho para el estudio de la acción ejecutiva iniciada por **BANCO FINANDINA S.A** contra **ADRIANA ESPERANZA PEÑA RUEDA,** observa el Juzgado que se cumplen los requisitos legales y en especial los de los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, para su admisión; sin embargo, el pasado 14 de julio la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial con facultad para desistir, allegó memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES efectuado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguense al demandante y a su costo.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas y perjuicios a cargo de la parte actora, por no aparecer causados.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01ef82d6b33c99d205559ca0dbf194e9aa214e1ceeefe2eeb12c435dd225d36a
Documento generado en 13/08/2021 08:28:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00276-00

Bogotá D.C.,

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. Por Secretaría, ofíciese con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR a efectos de que se pronuncie frente al trámite impartido al oficio No. 489 de 2 de julio de 2021, enviado vía correo electrónico en fecha 15 de julio siguiente.

Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020[1].

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e48c18bbcfa3b44627b85ff01babfb1259451e1747a3f3bbdb3370c8ea147ce
Documento generado en 13/08/2021 10:08:29 PM

[1] Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-0406-00

Bogotá D.C.,

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Único. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor**.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd3e3d8c0d34942eee097d4d058248c227a749950a34968828e71da18a1c7464
Documento generado en 13/08/2021 10:13:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00466-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 14 de diciembre de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b372c620c8a87343a936e048b4e1b137fba23401fe83c3ae30e43baad6e5d1dc
Documento generado en 13/08/2021 10:13:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00500-00

Bogotá D.C.,

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **VALERIA MONROY HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

PRIMERO: $19.166.137,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 5 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: NEGAR el cobro de los intereses remuneratorios por valor de **$1.642.201**, por cuanto no fueron pactados en el instrumento cambiario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada SANDRA LIZETH JAIMES JIMÉNEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35d798e3e4386200810e4d5e1f28ddc1dad87ebe2db2c68331feb9d2fabd5d4a
Documento generado en 13/08/2021 08:02:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00510-00

Bogotá D.C.,

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, y los contenidos en la Ley 257 de 1999 el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **VERFOND S.A.S.** contra **ALFONSO ENRIQUE COLÓN MIRANDA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 9431

PRIMERO: $361.094,oo, por concepto de capital, valor de aval, gastos de transacción, contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: $10.549,oo por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada en el numeral anterior.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma de **$361.094,oo**, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 11 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

CUARTO: $500.000,oo por concepto de cobro judicial – gastos inicio acción ejecutiva-, según lo pactado en la cláusula octava del Pagaré No. 9431.

QUINTO: $261.492,9 por concepto del 30% sobre las sumas de dinero señaladas en los numerales primero, segundo y cuarto, por concepto de honorarios y gastos de cobranza, según lo pactado en la cláusula octava del Pagaré No. 9431.

RESOLVER sobre costas se resolverá en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada MARÍA DE LOS ANGELES BECERRA MORENO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c84f1498c224d611e53133a837a9dc5a9a6c5468ed87abadc04bb475385ea08d
Documento generado en 13/08/2021 10:13:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00513-00

Bogotá D.C.,

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante en correo electrónico del 13 de abril de 2021, así como lo dispuesto en el Art. 314 del C. G. del P., el juzgado. **DISPONE:**

1.) ACEPTAR el desistimiento de proseguir con la demanda, de conformidad con los establecido en el Art. 314 del C. G. del P.

2.) DECLARAR terminado el presente proceso conforme lo dispuesto en el numeral 1º de esta providencia.

3.) DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente demanda de ser procedente. Entréguense a la parte demandante con las constancias del caso.

4.) DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

5.) ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** por no existir mérito para ello.

6.) ARCHIVAR el expediente una vez se dé por cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fe35d81cd3081b497302058d01bac7e7b7ed1e9726aa27056fa7b013d6fbed**

Documento generado en 13/08/2021 10:13:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00606-00

Bogotá D.C.,

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

PRIMERO. CORREGIR el numeral PRIMERO del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

"PRIMERO: Admitir la anterior demanda **DECLARATIVA** de **reconocimiento y pago de mejoras** instaurada por **JOSÉ ENRIQUE LÓPEZ MANRIQUE y GLORIA STELLA ÁVILA GONZÁLEZ** en contra de **LUZ NANCY ÁREVALO MARIÑO".**

SEGUNDO: CORREGIR el numeral SEXTO del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

"SEXTO. Reconocer personería para actuar al abogado *Alfredo Rentería Roa,* como apoderado de la parte demandante, según poder conferido".

Notifíquese esta decisión, junto con el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b101f1bf0b5cc23f488e4a21004cb39b2437a9b5129641f5d137880d721e097
Documento generado en 13/08/2021 08:02:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00635-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO DE EMPLEADOS SALUDFONDO** contra **MARÍA VICTORIA CAÑAS DE VILLARRAGA** y **JULIO CAÑAS PORTILLA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **$2'229.364,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 2 de abril de 2019 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

El Despacho se abstiene de reconocer personería al abogado DAVID HERNANDO VARGAS MORALES, dada la renuncia al poder presentada a la parte actora a través de correo electrónico el 8 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267ededaad317b9e48dddb0be9680fea4d1d1666f7799862574039bb33ac2436**

Documento generado en 13/08/2021 10:13:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00690-00

Bogotá D.C.,

En atención a la solicitud de corrección del auto por el que se libró la orden de pago exorada, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, el Juzgado, Dispone:

Único. NEGAR la solicitud de corrección presentada por la parte actora por conducto de su mandataria judicial, toda vez que pese a que en el auto de mandamiento de pago no se indicó la fecha en que el mismo se profirió, sí se hizo mención en cuanto a la fecha en fue firmado a instancia de la directora del Despacho, de manera electrónica, esto es, 15 de diciembre de 2020, la que también resulta válida para efectos de su identificación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef60e421337dce09dcec3920cd123f9512b90b3aa808424438151de46afb79f7
Documento generado en 13/08/2021 08:02:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00692-00

Bogotá D.C.,

En atención a la solicitud de corrección del auto por el que se libró la orden de pago exorada, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, el Juzgado, Dispone:

Único. NEGAR la solicitud de corrección presentada por la parte actora por conducto de su mandataria judicial, ya que la fecha se mencionó junto con la firma electrónica, esto es, 15 de diciembre de 2020, la que también resulta válida para efectos de su identificación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
989c011f47455bb721e3826b6cb6dcc9ac0633914e767e978b3cb7e7b278922c
Documento generado en 13/08/2021 08:03:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00712-00

Bogotá D.C.,

Subsanado en oportunidad el escrito de demandada y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR el presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **MARTHA ISABEL CAICEDO GUERRERO** en contra de **HENRY PALACIOS SANTANA, BLANCA CECILIA ROMERO y OLGA BEATRÍZ PALACIOS.**

SEGUNDO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente la presente decisión al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P, y para lo que deberá tenerse en cuenta en todo caso las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JESÚS DARIO COTTE BERBESI** para actuar como apoderado judicial del extremo actor en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc43edf42155968ffe8aff7681500f02283c7f308a6ea3c60e11febeb23441c3
Documento generado en 13/08/2021 08:28:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00712-00

Bogotá D.C.,

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PREVIO a decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con el folio de matrícula No. 50S-647580 y 50C-268834, préstese caución por la suma de $1.500.000.00M/cte, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 384 ibídem. Lo anterior, dentro del término de diez (10) días contado a partir de la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf12c7d2b84c837c1a00c8a65606842ffd73ae7b6d0481e8fa5dacc3a855d68a
Documento generado en 13/08/2021 08:28:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00777-00

Bogotá D.C.,

Reunidas como se encuentran las exigencias de los arts. 422 y 433 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER** en favor de **CARLOS ALBERTO SALAMANCA MORALES** y en contra de **DANIEL MURICIO PERAZA ESPINEL;** para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, efectúe las obras pactadas en el ACUERDO DE ENTRGA suscrito el 8 de septiembre de 2020, en la Calle 136 A # 158 C 16 Casa C de Bogotá, esto es:

- Ensamble de cocina integral con su respectivo mesón y estufa de cuatro puestos y el lavaplatos con grifería.
- Enchape piso patio con su respectivo lavadero.
- Puerta entrada de la casa en doble hoja con sus respectivos vidrios y llaves para acceso a la casa.
- Juego de baño con su respectiva instalación en el segundo nivel, puerta de baño en aglomerado, dos puertas de habitaciones y sus respectivos closet.
- Puerta de baño y las dos puertas de las habitaciones, los closet de cada habitación del tercer nivel.
- Puerta cachucha último piso para terraza con su respectivo pasador.
- Todo cableado eléctrico de la casa, en cable permitido por ENEL- CODENSA para aprobación de contadores.
- Todo los tomacorrientes de la casa, enchufes y lámparas.
- Barandas de todas las escaleras desde el primer piso hasta el último con su respectiva instalación
- Instalación de contadores de agua, luz y gas
- Todas las chapas de las puertas

Acreditada la notificación de la parte demandada y cumplido el término otorgado en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para programar audiencia de reconocimiento.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Se reconoce personería a **JORGE ANDRÉS PRADA ROMERO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee2fac1388f5528dfdbdba64a817cea35928fa8f8c48e62442fdf5adadf8c5c**

Documento generado en 13/08/2021 10:13:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00849-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS JULIO MALAVER SANDOVAL** y en contra de **WILLIAM VELÁSQUEZ MONROY** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **$6'000.000,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de febrero a septiembre de 2020.

2. Por la suma de **$206.950,00**, por concepto del servicio público de gas natural por el periodo comprendido entre los meses de febrero a septiembre de 2020.

3. Por la suma de **$217.264,00**, por concepto del servicio público de energía por el periodo comprendido entre los meses de febrero a septiembre de 2020.

4. Por la suma de **$456.573,00**, por concepto del servicio público de acueducto y alcantarillado por el periodo comprendido entre los meses de febrero a agosto de 2020.

5. Por los cánones de arrendamiento y facturas de servicios públicos que en lo sucesivo se causen.

6. Por los intereses de mora calculados sobre cada uno de los conceptos referidos en los numerales 1 a 5 desde la fecha en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta la fecha del pago total de la obligación a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según

lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a **FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ BUSTAMANTE** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a880eefa6a1f50688576ca036fede67e0b43758990ec4fe1d71329842dad86cf**

Documento generado en 13/08/2021 10:14:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00855-00

Bogotá D.C.,

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS** en contra de **YANET LILIANA ORJUELA.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Se reconoce personería a **NELSON PEÑA CELY** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0c7c41c4e44fbd305fe0095d848a1da960af4c611c04805886df843ecf86c4**

Documento generado en 13/08/2021 10:14:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00868-00

Bogotá D.C.,

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AMPARO BUSTOS MENDEZ** contra **PORFIDIO CÁRDENAS ALFONSO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 91485670

PRIMERO: $20.000.000,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 4 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: NEGAR el cobro de los intereses remuneratorios, por cuanto no fueron pactados en el instrumento cambiario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN CAMILO RIOS CHÁVEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86c888851656e375c25bbaf48dc2d522dfb21e1e8be08b939c384c36a6bb6820
Documento generado en 13/08/2021 08:28:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00871-00

Bogotá D.C.,

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la misma en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25144e8377941895a1c322dd3f4b1434c3b67bbd1b135daa73716ba9224d803f**

Documento generado en 13/08/2021 10:14:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00875-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO** en contra de **HERNÁN DAVID LÁZARO NAVARRO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. La suma de **$11’843.920,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La suma de **$8’233.040,00** por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa42b44162ca01d310bf43f06fe8cbba8244e53527bbe82103572674d489258**

Documento generado en 13/08/2021 10:14:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00903-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN - COOPDESOL** en contra de **ÁLVARO RAFAEL LOBO ANDRADE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. La suma de **$4'543.879,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La suma de **$473.315,00** por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b913e51c82ba93750e38b1b6964f35c38332e1c15d8ca08b8c2390196d1039**

Documento generado en 13/08/2021 10:14:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00916-00

Bogotá D.C.,

Conforme a la comunicación proveniente de la abogada JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA, apoderada del extremo demandante, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido a la abogada JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA por parte del extremo actor.

Téngase en cuenta que la renuncia pone fin al poder cinco (5) días después de presentado el memorial contentivo de la solicitud, en el juzgado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d39db81ebe850f17c2581f3ec04357594fcaca745a75b961b47eb9d28128ba7
Documento generado en 13/08/2021 08:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00916-00

Bogotá D.C.,

Atendiendo el mandato presentado por la abogada EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Único. RECONOCER personería para actuar a la abogada EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN**,** en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8757d98075073cad3a8b261a6e15f01c3fbd0157bedf3b6893d9a9dec44218de
Documento generado en 13/08/2021 10:14:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00917-00

Bogotá D.C.,

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la misma en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1acb078b29d5bdcc3c15bfe6da27d2680a942a0aeba138c315b284f457d0f7**

Documento generado en 13/08/2021 10:14:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00935-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **RAFAEL ANTONIO CÁRDENAS ROJAS** y **MAGALY CÁRDENAS PIEDRAHITA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$32'190.660**,**92** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **$714.360**,**70** por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **$168.775**,**52** por concepto de seguros.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA,** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por la sociedad GESTICOBRANZAS SAS.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668fdfe3967b4ccc2c79fa060a6332963b1db4d5da34902b1cdce26af958aea4**

Documento generado en 13/08/2021 10:14:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00947-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **HOME PARADISE SAS** y en contra de **YAMID MONTAÑEZ CÁRDENAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **$3’519.000**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 1 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO,** en su calidad de endosataria en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247060092c03e200eb7083f3324f0fc4ccec7e30dbbd4c8cf4702da2c6645d5c**

Documento generado en 13/08/2021 10:14:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00949-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **NUBIA BEATRIZ VILLABÓN RUBIANO** y en contra de **BRANDON STEVEN OCHOA BOHÓRQUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en las letras de cambio aportadas como base de la demanda:

1. Por la suma de **$3'300.000**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2377e6226a4459bb7555220eb60ce3b537c8298753a211f7dd0a3a8dc6b50012**

Documento generado en 13/08/2021 10:14:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00951-00

Bogotá D.C.,

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem,* deberá el extremo demandante aclarar el literal B) del acápite de pretensiones de la demanda, teniendo como precedente el plan de pagos de la obligación que fue aportado e incluyendo en dicho ítem únicamente las sumas que correspondan al capital de las cuotas vencidas.

SEGUNDO: Apórtese la certificación emitida por la Aseguradora en la que se evidencie que las pólizas de seguro ejecutadas fueron pagadas por la demandante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d8c2d6a12981d23be5785a7283ad681672bedbf4e097152c0514739775e2af**

Documento generado en 13/08/2021 10:14:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00953-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SANDRA JANETH PATIÑO RAMÍREZ** y en contra de **ANDREA PARICIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ** y **KEVIN ALEJANDRO CASTRO QUITIÁN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento aportado como base de la demanda:

1. Por la suma de **$2'700.000**$_{,00}$ por concepto de cláusula penal.

2. Se niega el mandamiento de pago frente a los intereses de mora reclamados en el numeral 2º del acápite de pretensiones de la demanda dada su improcedencia, pues el fin de estos y la cláusula penal es idéntico; esto es, sancionar el deudor que incumple sus obligaciones, conforme lo previsto en los Arts. 1600 y 1617 del C. C., así como el precedente jurisprudencial existente.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la abogada KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107c49f9ff98f783079b306a866040e63eeba78cad35839944d479a364da8192**

Documento generado en 13/08/2021 10:14:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00961-00

Bogotá D.C.,

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem,* deberá el extremo demandante aclarar sus pretensiones, en el sentido de discriminar cada uno de los conceptos a los cuales corresponde la suma de **$302.200**,00 para cada cuota, teniendo en cuenta que dicha suma está integrada por capital e intereses corrientes y tal como está planteada la demanda, la actora está incurriendo en anatocismo**.**

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7857cafab5342248a158cf5f5daadc776c203243e8281341106a26d3ab142a17**

Documento generado en 13/08/2021 10:14:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00965-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL PORTAL ETAPA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **JUAN CAMILO CAMACHO NOSSA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$2’600.650**,00 por concepto de expensas de administración y sanciones por inasistencia a asamblea vencidas y no pagadas desde el 1º de septiembre de 2017 hasta el 1º de diciembre de 2020**.**

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las sanciones, expensas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07308049b25731877689150b0998948bf943582cb6299436bd9fc00b16624950**

Documento generado en 13/08/2021 10:14:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00967-00

Bogotá D.C.,

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem,* deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, dado que, SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, sociedad que figura como demandante en el líbelo demandatorio, al parecer, no es la legítima tenedora del título valor objeto de ejecución, el cual se encuentra endosado en propiedad a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

SEGUNDO: Adecúese la demanda en consonancia con el numeral primero de este Auto y de ser necesario, apórtese un nuevo poder para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0594f6152b5083aee03469deba6ef0cf3441b95c11187d8ddf102fba6afe5fbe**

Documento generado en 13/08/2021 10:13:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00160-00

Bogotá D.C.,

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **LEIDY CAROLINA CRUZ RODRÍGUEZ** contra **JUDITH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

PRIMERO: $19.000.000,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 18 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada ELIZABETH GONGORA DULCEY como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6997dd69c91dddbfc58092be0219710ff206ae9ccc1e046cdf177ebe9f897a1b
Documento generado en 13/08/2021 08:28:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica